

CÓDIGOS COMENTADOS

CÓDIGO PENAL COMENTADO

TOMO I

Comentarios, concordancias, jurisprudencia e índice analítico

21.º EDICIÓN 2025

Jacobo Barja de Quiroga
Carlos Granados Pérez
Andrés Martínez Arrieta
Cristina Martínez-Arrieta Márquez de Prado
María de los Ángeles Villegas García



eBook en www.colex.es



CÓDIGO PENAL

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS,
JURISPRUDENCIA E ÍNDICE ANALÍTICO.

TOMO I

(Arts. 1 a 233 inclusive)

21.^a EDICIÓN 2025

Jacobo Barja de Quiroga

*Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo
Ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

Carlos Granados Pérez

*Magistrado del Tribunal Supremo (j)
Ex Fiscal General del Estado
Director de la Oficina Antifraude del Ayuntamiento de Madrid*

Andrés Martínez Arrieta

*Magistrado del Tribunal Supremo
Ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

Cristina Martínez-Arrieta Márquez de Prado

Abogada Fiscal

María de los Ángeles Villegas García

*Magistrada Coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo
Doctora en Derecho*

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Jacobo Barja de Quiroga
© Carlos Granados Pérez
© Andrés Martínez Arrieta
© Cristina Martínez-Arrieta Márquez de Prado
© María de los Ángeles Villegas García

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-719-0
Depósito legal: C 1639-2024

LEYENDA ICONOS

 Texto modificado  Texto nuevo

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
AAP	Auto de Audiencia Provincial
ATS	Auto del Tribunal Supremo
C DE C	Código de Comercio
CC	Código Civil
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4-11-59, ratificado por España el 26-9-79)
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
D.A.	Disposición adicional
D.DT.	Disposición derogatoria
D.F.	Disposición Final
D.T.	Disposición Transitoria
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10-11-48)
ET	Estatuto de los trabajadores (RDLeg. 2/2015, de 23 de octubre)
L	Ley
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LECR	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
LGPE	Ley General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre)
LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)
LJS	Ley de Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre)
LO	Ley Orgánica
LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO 2/1986, de 13 de marzo)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)

ABREVIATURAS

LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (LO 4/2015, de 30 de marzo)
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LO 5/1985, de 19 de junio)
LORPM	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000, de 12 de enero)
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LO 5/1995, de 22 de mayo)
LPI	Ley de Propiedad Intelectual (RDLeg. 1/1996, de 12 de abril)
LPPNA	Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea (Ley 209/1964, de 24 de diciembre)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
MF	Ministerio Fiscal
O	Orden
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLEG	Real Decreto Legislativo
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
RP	Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero)
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJP	Sentencia del Juzgado de lo Penal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STS / SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo

SUMARIO

TOMO I

(Arts. 1 a 233 inclusive)

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	15
TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal. .	17
LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL	57
TÍTULO I. De la infracción penal	57
CAPÍTULO I. De los delitos	57
CAPÍTULO II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal	86
CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.	103
CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.	114
CAPÍTULO V. De la circunstancia mixta de parentesco	131
CAPÍTULO VI. Disposiciones generales	135
TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos	143
TÍTULO III. De las penas	174
CAPÍTULO I. De las penas, sus clases y efectos.	174
SECCIÓN 1.ª De las penas y sus clases	174
SECCIÓN 2.ª De las penas privativas de libertad.	176
SECCIÓN 3.ª De las penas privativas de derechos	181
SECCIÓN 4.ª De la pena de multa	191
SECCIÓN 5.ª De las penas accesorias	195
SECCIÓN 6.ª Disposiciones comunes	201
CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas	206
SECCIÓN 1.ª Reglas generales para la aplicación de las penas.	206
SECCIÓN 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas.	225
CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional.	259
SECCIÓN 1.ª De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	259
SECCIÓN 2.ª De la sustitución de las penas privativas de libertad	264
SECCIÓN 3.ª De la libertad condicional.	267
SECCIÓN 4.ª Disposiciones comunes	271

SUMARIO

TÍTULO IV. De las medidas de seguridad	272
CAPÍTULO I. De las medidas de seguridad en general	272
CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad	276
SECCIÓN 1.ª De las medidas privativas de libertad	276
SECCIÓN 2.ª De las medidas no privativas de libertad	280
TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales	285
CAPÍTULO I. De la responsabilidad civil y su extensión	285
CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables	302
CAPÍTULO III. De las costas procesales	323
CAPÍTULO IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias	331
TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias	331
TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos	343
CAPÍTULO I. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal	343
CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos	360
LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS	365
TÍTULO I. Del homicidio y sus formas	365
TÍTULO II. Del aborto	475
TÍTULO III. De las lesiones	498
TÍTULO IV. De las lesiones al feto	602
TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética	607
TÍTULO VI. Delitos contra la libertad	612
CAPÍTULO I. De las detenciones ilegales y secuestros	612
CAPÍTULO II. De las amenazas	658
CAPÍTULO III. De las coacciones	677
TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	690
TÍTULO VII bis. De la trata de seres humanos	724
TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad sexual	740
CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales	742
CAPÍTULO II. De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años	802
CAPÍTULO III. Del acoso sexual	835
CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual	839
CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores	847
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	881
TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro	891
TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	897
CAPÍTULO I. Del descubrimiento y revelación de secretos	897
CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público	945
TÍTULO XI. Delitos contra el honor	958
CAPÍTULO I. De la calumnia	958
CAPÍTULO II. De la injuria	971

SUMARIO

CAPÍTULO III. Disposiciones generales.	981
TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares	987
CAPÍTULO I. De los matrimonios ilegales.	987
CAPÍTULO II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor.	988
CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares	991
SECCIÓN 1.ª Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio	991
SECCIÓN 2.ª De la sustracción de menores	996
SECCIÓN 3.ª Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.	1002
TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico . . .	1029
CAPÍTULO I. De los hurtos	1029

TOMO II

(Arts. 234 a final. Índice analítico)

TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico . . .	1030
CAPÍTULO I. De los hurtos	1030
CAPÍTULO II. De los robos	1049
CAPÍTULO III. De la extorsión	1107
CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos	1111
CAPÍTULO V. De la usurpación	1117
CAPÍTULO VI. De las defraudaciones	1121
SECCIÓN 1.ª De las estafas	1121
SECCIÓN 2.ª De la administración desleal.	1187
SECCIÓN 2.ª bis. De la apropiación indebida.	1195
SECCIÓN 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas	1221
CAPÍTULO VII. Frustración de la ejecución	1223
CAPÍTULO VII bis. De las insolvencias punibles	1238
CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas . . .	1256
CAPÍTULO IX. De los daños	1260
CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.	1285
CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores	1294
SECCIÓN 1.ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual	1294
SECCIÓN 2.ª De los delitos relativos a la propiedad industrial	1309
SECCIÓN 3.ª De los delitos relativos al mercado y a los consumidores	1323
SECCIÓN 4.ª Delitos de corrupción en los negocios	1345
SECCIÓN 5.ª Disposiciones comunes a las Secciones anteriores.	1353
CAPÍTULO XII. De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural . . .	1357
CAPÍTULO XIII. De los delitos societarios	1357
CAPÍTULO XIV. De la receptación y el blanqueo de capitales	1397

SUMARIO

TÍTULO XIII bis. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos. . .	1428
TÍTULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	1429
TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	1488
TÍTULO XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.	1507
TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.	1515
CAPÍTULO I. De los delitos sobre la ordenación del territorio y el Urbanismo.	1515
CAPÍTULO II. De los delitos sobre el patrimonio histórico	1530
CAPÍTULO III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. . .	1535
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la flora y fauna	1560
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes	1572
TÍTULO XVI bis. De los delitos contra los animales	1575
TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva	1579
CAPÍTULO I. De los delitos de riesgo catastrófico	1579
SECCIÓN 1.ª De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	1579
SECCIÓN 2.ª De los estragos	1580
SECCIÓN 3.ª De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes.	1584
CAPÍTULO II. De los incendios	1585
SECCIÓN 1.ª De los delitos de incendio.	1585
SECCIÓN 2.ª De los incendios forestales.	1592
SECCIÓN 3.ª De los incendios en zonas no forestales.	1595
SECCIÓN 4.ª De los incendios en bienes propios	1595
SECCIÓN 5.ª Disposiciones comunes	1596
CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública	1597
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la Seguridad Vial	1687
TÍTULO XVIII. De las falsedades	1721
CAPÍTULO I. De la falsificación de moneda y efectos timbrados	1721
CAPÍTULO II. De las falsedades documentales.	1725
SECCIÓN 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación	1725
SECCIÓN 2.ª De la falsificación de documentos privados.	1761
SECCIÓN 3.ª De la falsificación de certificados.	1769
SECCIÓN 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo.	1775
CAPÍTULO III. Disposiciones generales.	1778
CAPÍTULO IV. De la usurpación del estado civil.	1780
CAPÍTULO V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo.	1782
TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración Pública	1786
CAPÍTULO I. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos	1786
CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos	1800
CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio	1803
CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos	1807

SUMARIO

CAPÍTULO V. Del cohecho	1820
CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias	1836
CAPÍTULO VII. De la malversación	1843
CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales	1862
CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función	1875
CAPÍTULO X. Disposición común a los Capítulos anteriores	1887
TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia.	1887
CAPÍTULO I. De la prevaricación.	1887
CAPÍTULO II. De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución.	1892
CAPÍTULO III. Del encubrimiento	1895
CAPÍTULO IV. De la realización arbitraria del propio derecho	1901
CAPÍTULO V. De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos	1904
CAPÍTULO VI. Del falso testimonio	1912
CAPÍTULO VII. De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional	1918
CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena	1934
CAPÍTULO IX. De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional	1947
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución.	1947
CAPÍTULO I. Rebelión	1947
CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona	1952
CAPÍTULO III. De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes	1955
SECCIÓN 1.ª Delitos contra las Instituciones del Estado	1955
SECCIÓN 2.ª De la usurpación de atribuciones	1961
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.	1963
SECCIÓN 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución	1963
SECCIÓN 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos	1983
SECCIÓN 3.ª Suprimida por LO 3/2002, de 22 de mayo	1988
CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales	1988
SECCIÓN 1.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual.	1988
SECCIÓN 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad	1991
SECCIÓN 3.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales	1995
CAPÍTULO VI. De los ultrajes a España.	1998
TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público	1999
CAPÍTULO I. Sedición	1999
CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia	1999
CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos	2009

SUMARIO

CAPÍTULO IV. Disposición común a los Capítulos anteriores	2014
CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos	2015
CAPÍTULO VI. De las organizaciones y grupos criminales	2031
CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo	2042
SECCIÓN 1.ª De las organizaciones y grupos terroristas.	2042
SECCIÓN 2.ª De los delitos de terrorismo	2044
TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado, y relativos a la Defensa Nacional	2074
CAPÍTULO I. Delitos de traición	2074
CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado	2076
CAPÍTULO III. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional.	2077
TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	2078
CAPÍTULO I. Delitos contra el Derecho de gentes	2078
CAPÍTULO II. Delitos de genocidio	2079
CAPÍTULO II bis. De los delitos de lesa humanidad	2082
CAPÍTULO III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.	2084
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes.	2088
CAPÍTULO V. Delito de piratería	2089
LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS.	2090
DISPOSICIONES ADICIONALES	2092
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	2092
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.	2095
DISPOSICIONES FINALES	2096
ÍNDICE ANALÍTICO	2098

TOMO I
(ARTS. 1 A 233 INCLUSIVE)

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

—BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1994—

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el Proyecto que somete a la discusión y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, exponer, siquiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente Proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra, la nueva regulación de los delitos contra el honor. Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura, y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de los principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente Proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración; pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego, los principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tal es, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quiérase o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código: por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminadoras, sino de normas que regulan supuestos de no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del Proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de

que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este Proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

TÍTULO PRELIMINAR

De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

ART. 1.

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por Ley anterior a su perpetración.

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

MODIFICACIONES

Apdo. 1 modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 9.3, 25.1 y 81 CE; 2, 3, 4.1, 2 y 3, 6.10ª, 12 y 95 CP; 43 LORPM; 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

JURISPRUDENCIA

1. Principio de legalidad

Los Tribunales están sujetos al principio de legalidad y como se expresa en las STS 657/2013, de 15 de julio, y 300/2012, de 3 de mayo, la consideración ética sobre la reprochabilidad de los actos denunciados no puede determinar la sanción penal del hecho, con independencia de la opinión personal del Juzgador, si en la conducta enjuiciada no concurren rigurosamente los elementos típicos integradores de la figura delictiva objeto de acusación, pues el Derecho Penal se rige por el principio de legalidad estricta (art 4.1º del Código Penal) que prohíbe taxativamente la analogía *in malam partem*, es decir la aplicación del tipo penal a casos distintos de los comprendidos expresamente en él. Así lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 123/2001, de 4 de junio; 120/2005, de 10 de mayo; 76/2007, de 16 de abril; 258/2007, de 18 de diciembre; y 91/2009, de 20 de abril), que de forma reiterada ha recordado que el derecho a la legalidad penal supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta según la legislación vigente en el momento de la comisión del hecho, quebrándose este derecho cuando la conducta enjuiciada es subsumida de un modo irrazonable en el tipo penal que resulta aplicado, añadiendo que en el examen de razonabilidad de la subsunción de los hechos probados en la norma penal el primero de los criterios a utilizar está constituido por el respeto al tenor literal de la norma y la consiguiente prohibición de la analogía *in malam partem*. Por tanto el respeto del principio de legalidad, en su exigencia de *lex stricta*, impide la aplicación del tipo en perjuicio del reo más allá de lo que consiente el propio sentido literal del precepto que configura el alcance de protección de la norma. (STS 646/2021, de 16 julio, STS 358/2016, de 26 de abril; STS 657/2013, de 15 de julio).

El principio de legalidad, tal como viene formulado en el artículo 25.1 CE en cuanto al ámbito penal, supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta, según la Legislación vigente en aquel momento.

Incorpora en primer lugar “una garantía de índole formal, consistente en la necesaria existencia de una norma con rango de Ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que defina las conductas punibles y las sanciones que les corresponden, derivándose una «reserva absoluta» de Ley en el ámbito penal”. Esta exigencia formal debe extenderse, asimismo, al presupuesto de que la actuación punitiva del Estado se ejerza en

el ámbito de su Jurisdicción, es decir que exista una norma con rango de Ley que faculte a los Tribunales penales españoles a ejercer su jurisdicción sobre una determinada conducta. En consecuencia, si la propia normativa legal limita el ámbito de nuestra Jurisdicción, desaparece el presupuesto para enjuiciar, y asimismo para continuar la tramitación del procedimiento penal.

El principio de legalidad penal incorpora otra garantía de carácter material y absoluto consistente en que las conductas constitutivas de delito deben aparecer contempladas en una norma escrita con rango de ley (*lex scripta*), que además les asocie una pena.

Asimismo determina la "imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción".

Por ello el principio de legalidad, en cuanto impone la adecuada previsión previa de la punibilidad, solo permite la sanción por conductas que en el momento de su comisión estuvieran descritas como delictivas en una ley escrita (*lex scripta*), anterior a los hechos (*lex previa*), que las describa con la necesaria claridad y precisión (*lex certa*) y de modo que quede excluida la aplicación analógica (*lex stricta*).

Asimismo, el principio de legalidad contiene una prohibición de irretroactividad de la norma penal, que es completado en el ordenamiento español por el principio de aplicación de la norma posterior más favorable (**STS 297/2015, de 8 de mayo**).

2. Principio de tipicidad

Las exigencias del principio de legalidad tienen implicaciones no solo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación de las Leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la Ley penal, y por otro, les está vedada la interpretación extensiva y analogía *in malam partem*, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al Legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (**STS 338/2015, de 2 junio**).

El relato de hechos probados debe ser lo suficientemente descriptivo como para descartar el riesgo de menoscabo del principio de tipicidad (**STS 298/2015, de 13 de mayo**).

Cuando se acciona a través del artículo 849.1 de la LECrim, el análisis del juicio de tipicidad debe partir necesariamente del juicio histórico de la sentencia impugnada, que debe ser escrupulosamente respetado (**STS 653/2021, de 23 julio**).

En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía «*in malam partem*», es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario las mismas se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (**STS 657/2013, de 15 de julio**).

El hecho probado, como una genuina narración de lo acontecido, debe construirse con palabras cuyos significados, en ese concreto juego del lenguaje, resulten intersubjetivamente compartidos por una comunidad lingüística no especializada en derecho. Debe alcanzar un primer objetivo pragmático-comunicativo que permita atribuir a los enunciados fácticos un nivel general de inteligibilidad y precisión. Pero cumplido ese primer objetivo, para su subsunción en el tipo penal correspondiente debe utilizarse como herramienta una suerte de software normativo que permita comprobar si de los significantes del lenguaje común utilizados en la descripción del suceso histórico cabe decantar los concretos significados reclamados en la norma para apreciar conducta típica. En ocasiones, entre el hecho probado y el hecho punible existe un gran trecho que solo puede recorrerse de la mano de las categorías normativas que dotan de sentido jurídico-penal al primero. Aquí radica, precisamente, una de las mayores dificultades de la labor subsuntiva del hecho en la norma: la

decantación de los significados normativos que cabe atribuir a los significantes utilizados en la construcción del hecho. Labor que tiene una marcada naturaleza interpretativa y que reclama no solo estar al significado de cada palabra, sino también, con frecuencia, a un canon de la totalidad que permita identificarlo del relato integral.

Es obvio que todas las palabras tienen un mayor o menor grado de ambigüedad y que en ocasiones las escogidas para conformar el hecho probado no alcanzan las deseables tasas de inteligibilidad y precisión, haciendo imposible o muy difícil identificar el sentido que permita identificar la presencia de los elementos normativos y descriptivos reclamados por el tipo. En estos casos, el tribunal que conoce del recurso deberá dejar sin efecto la correspondiente condena por no poderse subsumir la conducta que se declara probada en el tipo, objeto de acusación (STS 266/2024, de 16 de marzo).

3. Aplicación del principio de legalidad a las medidas de seguridad

Dos son los presupuestos necesarios para que pueda ser aplicada una medida de seguridad: uno de carácter objetivo, que es la existencia de la peligrosidad criminal, y otro de naturaleza subjetiva, enlazado con el hecho de que no toda persona supuestamente peligrosa, sino sólo las que se encuentran en los casos previstos en los arts. 101 a 104 del Código penal, pueden ser sometidas a medidas de seguridad. Desde otro punto de vista, los presupuestos son también dos, uno, la comisión de un hecho delictivo por una persona; dos, la peligrosidad demostrada por la misma, esto es, la probabilidad de que vuelva a cometer otros hechos delictivos en el futuro (STS 124/2012, de 6 de marzo; STS 65/2011, de 2 de febrero).

ART. 2.

1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.

2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

MODIFICACIONES

Apdo. 1 modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

CONCORDANCIAS

Ver nota al artículo anterior y disp. trans. 1ª a 10ª CP.

JURISPRUDENCIA

1. Retroactividad de la ley penal más favorable. 1.1. En general. 1.2. Facultades del tribunal en la determinación de la ley aplicable. 1.3. Aplicación sobre las normas que regulan la prescripción. 1.4. Aplicación sobre normas que delimitan la jurisdicción. 1.5. No se aplica sobre los cambios jurisprudenciales. 1.6. Normas penales en blanco. 1.7. Normas que afectan a la responsabilidad civil. 1.8. Normas procesales penales.

2. Supuestos concretos. 2.1. Sobre la consideración del art. 58 CP como ley penal más favorable. 2.2. El art. 77.3 CP como ley penal más favorable. 2.3. Artículos 138 a 140 -tras la reforma operada por la L.O. 2/2015-. 2.4. Aplicación retroactiva Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. 2.5. Fraude procesal. 2.6. Nuevo párrafo 4º del art. 579 bis C.P., introducido por la reforma operada por la L.O. 2/2015 de 30 de marzo. 2.7. Artículo 577.2 CP -tras la reforma operada por la L.O.2/2015-.

1. Retroactividad de la ley penal más favorable

1.1. En general

La justificación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra en razones de justicia, ya que es contrario a elementales criterios de justicia que se siga aplicando una ley penal reconocida como demasiado severa. También a exigencias del principio de necesidad de las penas en cuanto la derogación de una ley penal por otra más benigna indica que la ley derogada no era necesaria y también a razones de humanidad ya que sólo la aplicación retroactiva de la nueva ley favorece el principio de humanidad en la imposición de las penas. El problema surge a la hora de determinar qué norma es más favorable. A

veces la cuestión es sencilla porque la norma posterior se limita a establecer una penalidad más leve, pero en otras ocasiones la cuestión es más compleja porque la nueva norma puede establecer penas de diferente naturaleza en las que no es sencillo determinar qué pena es más grave, o porque se establecen cambios en el régimen de sustitución o suspensión de la pena o incluso se modifican los presupuestos procesales que condicionan el ejercicio de la acción penal. (...) Ciertamente la determinación de la ley penal más favorable debe ser establecida mediante la valoración global de las normas del Código Penal para determinar en cada caso si la nueva regulación produce como consecuencia final un trato punitivo más beneficioso, y para realizar esa ponderación debe tomarse en consideración cualquier presupuesto que vaya a ser tenido en cuenta en la realización del injusto culpable y que contribuya a fundamentar la condena (**STS 234/2019, de 8 de mayo**).

El principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo se encuentra regulado en el art. 2.2 CP, conforme al cual “tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo”. En idéntico sentido, el art. 49.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sobre Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, establece que “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta”. Y, como tradicionalmente ha señalado el Tribunal Constitucional, este principio se halla también comprendido a sensu contrario en el art. 9.3 CE, en el que se declara que “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” (**STS 334/2024, de 18 de abril; STS 95/2017, de 16 de febrero**).

1.2. Facultades del tribunal en la determinación de la ley aplicable

Cuando se produce la modificación de la norma penal vigente al momento de producción de los hechos justiciables, objeto del proceso, debe examinarse con especial detenimiento el grado de continuidad o de sucesión de ilícitos entre la nueva norma y la reformada. Y ello para determinar si los respectivos núcleos de prohibición se mantienen, se reducen, se precisan o se amplían. Lo que no siempre es tarea fácil sobre todo caso cuando varían los componentes lingüísticos utilizados para delimitar los elementos normativos y descriptivos del tipo. Un cambio de significante obliga siempre en la interpretación de la norma penal, marcada por los principios de taxatividad y restricción, a determinar su nuevo significado para lo que resulta decisivo operar con el tipo reformado como campo de referencia para, de la comparación, delimitar el núcleo de prohibición que incorpora la nueva norma. En el primer caso, cuando existe continuidad, procederá aplicar el tipo que contenga una menor respuesta punitiva. En el segundo, deberá determinarse si el efecto reductor deja fuera de la nueva tipicidad a la acción o alguna modalidad de acción de las contempladas en el tipo modificado. Si es así, se impone, como consecuencia del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, declarar la destipificación sobrevenida de la conducta por la entrada en vigor de la nueva ley. En el tercer supuesto, -el de la precisión del significado de los elementos normativos o descriptivos del tipo ya utilizados en la norma reformada- deberá evaluarse si las nuevas precisiones son meras reglas de fijación o, por el contrario, incorporan componentes aditivos a las, hasta ese momento, condiciones de aplicación del tipo. En el cuarto caso, deberá comprobarse si pese a la ampliación de conductas típicas cabe, no obstante, la aplicación de la nueva ley penal por contemplar consecuencias penales más beneficiosas que la ley derogada (**STS 206/2021, de 5 marzo**).

Como expresamos en la STS 967/2022, de 15 de diciembre, el artículo 2.2 del CP recoge el principio general de aplicación retroactiva de la norma más favorable al reo. Las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995 introducen algunas limitaciones en la determinación de la pena más favorable en los casos en que se trate de revisión de sentencias firmes, que no afectan a aquellos casos en los que se trate de sentencias en fase de recurso. Para estos últimos casos, sin perjuicio de las particularidades relevantes de cada supuesto concreto, puede decirse con carácter general que, en principio, una previsión que establezca un marco penológico en el que, sin modificar el máximo se reduzca el mínimo legal de la pena, resultaría eventualmente más favorable, cuando no mediaran razones para superar el mínimo punitivo resultante (**STS 993/2022, de 22 de diciembre**).

Esta Sala ha consolidado un cuerpo de doctrina para supuestos de sucesión normativa, según el cual el cotejo debe hacerse comparando en bloque ambos esquemas legales, pues sólo así puede detectarse que régimen resulta más beneficioso. Como decíamos en la STS 107/2018, de 5 de marzo «No es posible una fragmentación que permitiera escoger aspectos puntuales de una y otra versión, pues solo en su conjunto, a modo de un puzzle de piezas que encajan milimétricamente, el texto legal adquiere su propia sustantividad». O en palabras que tomamos de la STS 630/2010, de 29 de junio «En otros términos los elementos de comparación no se limitan a la consideración de hecho delictivo en una y otra norma, sino a todos los presupuestos de aplicación de la Ley penal». Ahora bien, la mayor afflictividad que deriva de las penas privativas de libertad frente a las que limitan otros derechos, focaliza sobre aquellas el principal elemento comparación. De otro lado, la comparación hemos de abordarla a partir de la penalidad impuesta, pues no nos corresponde ahora como Sala de casación efectuar una nueva determinación de la pena emitiendo un juicio de proporcionalidad en atención a la gravedad de la culpabilidad y la ponderación de las circunstancias que permitan detectar una mayor o menor reprochabilidad de los hechos. El control en casación de la corrección de la pena aplicada se contrae a la comprobación de la existencia de un razonamiento en relación con los factores expuestos y que éste no ha sido arbitrario (STS 37/2023, de 26 de enero; STS 929/2023, de 14 de diciembre; STS 220/2024, de 7 de marzo).

1.3. Aplicación sobre las normas que regulan la prescripción

Siendo así, es claro que en la fecha en que se incoa el proceso penal habían transcurrido ya los tres años que la legislación vigente en el momento de los hechos establecía como plazo de prescripción de los delitos en cuestión. El alargamiento de ese plazo llevado a cabo por la LO 5/2010, que entró en vigor el 22 de diciembre de tal año, no puede ser proyectado sobre hechos sucedidos con anterioridad (STS 137/2017, de 2 de marzo).

Por razón de la interpretación que aquí se hace de la irretroactividad de la norma más desfavorable para el reo (art. 2 CP) y dada la connotación sustantiva que a la prescripción penal se le viene atribuyendo, no sólo la duración del plazo sino también todo el régimen aplicativo de esta institución, habrán de ser los que regían al tiempo de la comisión del ilícito, salvo modificación legal ulterior más favorable o, en todo caso, que la mayoría de edad se alcanzase encontrándose vigente ya el nuevo precepto y no, como en esta ocasión, año y medio antes (STS 289/2015, de 14 de mayo).

Al tener la prescripción un claro componente sustantivo, el nuevo marco normativo conformado a partir de la LO 5/2010 debe proyectarse retroactivamente cuando beneficie al reo (STS 690/2014, de 22 de octubre).

1.4. Aplicación sobre normas que delimitan la jurisdicción

El Código Penal vigente reconoce el efecto retroactivo de las normas penales más favorables al reo en el artículo 2.2°. Y cuando, como sucede en el caso actual, la norma no es de Derecho penal material, sino que define un presupuesto previo como es la propia jurisdicción del Tribunal, produce el mismo efecto que una norma de derecho penal material, porque determina la imposibilidad de enjuiciamiento y condena. Por ello, en el caso actual, la retroactividad de la L.O. 1/2014 viene impuesta necesariamente por razones constitucionales básicas (STS 296/2015, de 6 de mayo).

1.5. No se aplica sobre los cambios jurisprudenciales

La jurisprudencia, cuando se aplica un criterio jurisprudencial no produce una especie de “efecto prohibitivo” de que ese criterio se aplique a hechos y procedimientos pendientes de ser resueltos, ya que el objeto y objetivo de la fijación de doctrina es la de resolver la cuestión de la subsunción del hecho probado al tipo penal en supuestos como el que aquí nos ocupa. Y no existe prohibición de que ese criterio se aplique a recursos pendientes de ser resueltos, porque la fijación de criterio jurisprudencial se aplica de futuro, pero para los procedimientos que estén pendientes de resolver en cualquier instancia, para fijar criterios a los tribunales y con independencia de la fecha de los hechos, ya que esta solo tiene virtualidad de aplicación con respecto a la Ley, pero no a la jurisprudencia, sobre la que no existe la alegada prohibición de retroactividad por ser esta inexistente, ya que respecto de la jurisprudencia no puede hablarse de retroactividad o irretroactividad, concepto que se predica solo y exclusivamente de la Ley.

Como recuerda la mejor doctrina hay que entender que es sólo la Ley la que no puede tener efecto retroactivo, en tanto que los Tribunales deben aplicar la norma con arreglo a

CÓDIGO PENAL

TOMO I

La presente edición de este Código Penal constituye la obra de referencia en la materia para todos los profesionales del Derecho Penal.

Realizado por autores con más que contrastada autoridad en la materia y siguiendo la metodología práctica habitual en las obras de Colex, se incluyen comentarios de autor, doctrina jurisprudencial completamente actualizada, sistematizada y resumida emanada por el Tribunal Supremo, recogándose sentencias, autos y acuerdos del pleno, así como resoluciones del TEDH, TC y de AAPP.

En esta nueva edición se ha puesto especial atención a la practicidad de la obra, incluyendo índices jurisprudenciales que facilitan la búsqueda interna en los artículos más complejos, así como los datos identificativos de las sentencias mencionadas en un tono más oscuro al pie de cada extracto para su fácil localización.

Contenido del Tomo I

- **Título Preliminar. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal (arts. 1 a 9)**
- **Libro I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal (arts. 10 a 137)**
- **Libro II. Delitos y sus penas (arts. 138 a 233)**

CONTINÚA EN EL TOMO II

PVP: 99,95 €

ISBN: 978-84-1194-719-0



Tomo I (1/2)